



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA
DEMANDADO	ROSA ANGELICA HENAO Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2008 00016 00 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA DESVINCULAR Y REQUIERE A SECUESTRE

Se tiene que mediante escrito de 26 de noviembre de 2020, se allegó contrato de transacción suscrito por los señores Luis Eduardo Hoyos Henao y Jesús Gabriel Hoyos Vallejo, con el propósito de dar terminación a este proceso.

Sin embargo, el Despacho, en providencia de 9 abril de 2021, señaló que no era plausible dar por terminada esta actuación, *“ya que mediante providencia del 8 de octubre de 18 (véase página 743 y siguientes del archivo “5. CUADERNO 5.pdf”), se ordenó tener por litisconsortes a los señores Luís Norberto, María Celina, Julia Rosa, Sergio León, Juan Guillermo, Rosa Angelica, Jesús María Hoyos Henao y Orlando de Jesús Quintero Urrea”*.

Del mismo modo, advirtió *“que sobre una parte del bien objeto de división se ordenó la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Jesús María Osorio Gutiérrez y Rosa Angelica Cardona Peláez, en el proceso con radicado 2006-00081”*, sin que en el certificado de libertad y tradición del mentado inmueble *“se haya registrado alguna actuación teniendo a desenglobar el bien y generar una nueva matrícula inmobiliaria para esa porción del terreno”*.

En ese orden, el Juzgado ordenó la vinculación de los mentados sujetos.

Ya con posterioridad, en sendos escritos allegados el 30 de julio y 16 de diciembre de 2021, la apoderada de José Gabriel pide que se dé trámite a la transacción aportada, señalando que la integración ordenada no era procedente.

Pues bien, revisada nuevamente el expediente se observa lo siguiente:

Según se constata en la anotación Nro. 15 del certificado de libertad y tradición del bien involucrado en este litigio, los señores Jesús María Osorio Gutiérrez y Rosa Angelica Cardona Peláez, adquirieron por el modo de la prescripción, una parte del precitado inmueble.

Sin embargo, distinto a lo que considerado el Juzgado en auto del pasado 9 de abril, en virtud de aquella anotación si se creó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que se identifica con el número 018-112389 y que fue aportado por la memorialista. (Ver archivo Nro. 32, folio Nros. 25-26)

En ese orden, se tiene que los señores Osorio Gutiérrez y Cardona Peláez actualmente no fungen como propietarios del fondo en controversia; de manera que no era viable su vinculación a esta actuación.

De otro lado, en diversos memoriales aportados por la parte demandante, esta solicita que se de terminación a este proceso, conforme a la transacción obrante en archivo 8 del expediente, y la cual fue improbada en auto de 9 de abril de 2021. Es de destacar que frente a esta providencia no se impetró ningún recurso alguno.

Al respecto, es de indicar que el señor Jesús Gabriel adquirió las siguientes cuotas partes del predio objeto de este litigio, así:

-El 39.52% que tenía la demandada señora Rosa Angélica Henao, de la siguiente forma: (I) 31.62% por medio de adjudicación en sucesión, la cual fue culminada mediante la sentencia 04 de 20 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla¹, (II) 7.90% por venta que le efectuó Juan Guillermo Hoyos Henao mediante Escritura Pública Nro. 486 de 10 de marzo de 2017 de la Notaria Única de Marinilla. Es de resaltar que el señor Hoyos Henao, adquirió tal cuota a través de adjudicación en sucesión de la señora Rosa Angélica Henao².

-El 8.57% que tenía el demandado Jesús María Hoyos Henao, por compra hecha a través de escritura pública Nro. 2181 de 29 de diciembre de 2008 de la Notaria Única de Marinilla.³

¹ Ver certificado en archivo 9. Anotación 36

² Ver certificado archivo 9. folio 38

³ Ver certificado, archivo 9, anotación 25

-El 8.57 % que tenía el demandado Juan Guillermo Hoyos Henao, por compra hecha a través de escritura pública Nro. 486 de 10 de marzo de 2017, de la Notaria Única de Marinilla⁴.

-El 8.57 que tenía la demandada Julia Rosa Hoyos Henao, de la siguiente forma: (I) 6.856% por medio de adjudicación en sucesión, la cual fue culminada mediante la sentencia 85 de 6 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla⁵ (II) por venta que le efectuó Juan Guillermo Hoyos Henao mediante Escritura Pública Nro. 486 de 10 de marzo de 2017 de la Notaria Única de Marinilla. Es de resaltar que el señor Hoyos Henao, adquirió tal cuota a través de adjudicación en sucesión de la señora Julia Rosa Hoyos Henao⁶.

- El 8.57% que tenía el demandado Luis Norberto Hoyos Henao, de la siguiente manera: (I) 7.14% por venta hecha en Escritura Pública Nro. 10309 de 26 de junio de 2008 de la Notaria Única de Marinilla⁷ (II) por venta que le hizo el mismo Luis Norberto, por medio de Escritura Pública Nro. 920 de 20 de mayo de 2013. De la Notaria Única de Marinilla⁸.

-El 8.57% que tenía la demandada María Celina Hoyos Henao, de la siguiente manera: (I) 7.14% por venta hecha en Escritura Pública Nro. 3487 de 23 de agosto de 2008 de la Notaria Cuarta de Medellín. (II) por venta que le hizo la misma María Celina, por medio de Escritura Pública Nro, 920 de 20 de mayo de 2013.

-El 8.57 que tenía el demandado Sergio León Hoyos Henao, de la siguiente manera: (I) 6.49% por medio de adjudicación en sucesión, la cual fue culminada mediante la sentencia 05 de 20 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, (II) por venta que le efectuó Juan Guillermo Hoyos Henao mediante Escritura Pública Nro. 486 de 10 de marzo de 2017 de la Notaria Única de Marinilla. Es de resaltar, que el señor Hoyos Henao, adquirió tal cuota a través de adjudicación en sucesión de Juan Guillermo Hoyos Henao.

-El 8.58% que tenía el demandante Orlando de Jesús Quintero Urrea, por medio de Escritura Pública Nro.1.569 de 13 de septiembre de 2012, de la Notaria Única de Marinilla. Es de resaltar, que el señor Quintero Urrea adquirió

⁴ Ver certificado archivo 9. folio 38

⁵ Ver certificado en archivo 9, anotación 35

⁶ Ver certificado archivo 9. folio 35

⁷ Ver certificado archivo 9, anotación 17

⁸ Ver certificado Archivo 9, anotación 31

tal cuota por adjudicación en remate, llevado a cabo en proceso ejecutivo adelantado en contra de Luis Eduardo Henao Hoyos.

En ese orden, el señor Jesús Gabriel Hoyos Vallejo actualmente tiene el 99.52 del dominio del pluricitado inmueble, mientras que la cuota de dominio restante pertenece al señor Luis Eduardo Hoyos Henao.

Vale destacar, que este último adquirió tales cuotas por adjudicación llevada a cabo dentro de las sucesiones de Rosa Angélica Henao y de Sergio León Hoyos Henao,

Ahora, por virtud de los citados actos, al señor Jesús Gabriel se le debe tener como parte dentro de este proceso; sin que ello implique la desvinculación de los litigantes iniciales, ya que todos estos se consideraran litisconsortes del nuevo adquirente del bien. Esto, a menos que los mentados sujetos acepten tener a Jesús Gabriel como sustituto procesal. (Artículo 68 CGP).

Sin embargo, como ese pronunciamiento a la fecha no se ha efectuado, los señalados sujetos aún obran como parte, por lo que estos deben también concurrir en la celebración de la transacción aportada.

Así pues, distinto a lo que considera la memorialista, no es real que la decisión del Juzgado de no dar trámite a la transacción es caprichosa o arbitraria, sino que está sustentada en las normas procesales aplicables de la materia, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. (Artículo 13 CGP).

De otro lado, vencido como se encuentra el traslado de la rendición de cuentas parciales del secuestre del bien inmueble cautelado (Ver archivo Nro 15) , sin que a la fecha las partes hayan formulado reparo alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 500 del CGP se le da aprobación a dichas cuentas.

Finalmente, se requiere al secuestre para que rinda cuentas de su gestión, informando el estado actual del bien inmueble objeto de este litigio. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular de este proceso a los señores Jesús María Osorio Gutiérrez y Rosa Angélica Cardona Peláez.

SEGUNDO: Aprobar las cuentas parciales rendidas por el secuestre del fundo cautelado.

TERCERO: Requerir al secuestre para que rinda cuentas de su gestión, informando el estado actual del bien inmueble objeto de este litigio. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d7868a03f84544d2de8c145c3438678961870cb6dd6411522909e76b172f0**

Documento generado en 01/03/2022 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>